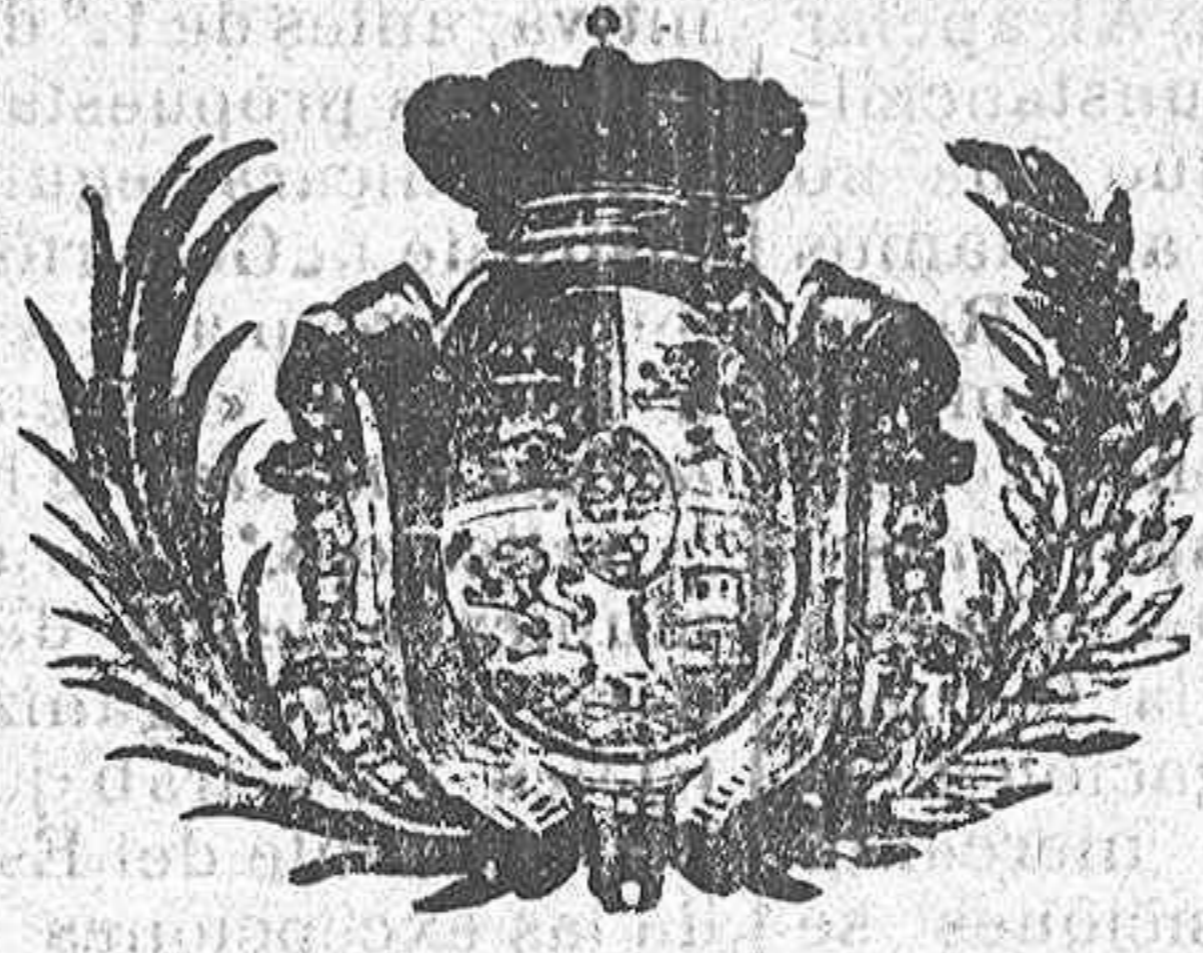


# Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

**Tarifa de inserciones.**

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.5
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII  
 (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las damas personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 339 de 27 Agosto.)

*Relación que se cita.*

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.		ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada
	Ayuntamiento	Provincia					
Mariano Prieto	Murcia	Murcia	MURCIA	17 Pro. 1916.	186	Murcia	4.000
Bejarano García	Murcia	Murcia	MURCIA	17 Pro. 1916.	186	Murcia	4.000

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1919.—Santiago.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**EXPOSICION**

Señor: El Real decreto de 3 de Abril último, recogiendo una aspiración general, estableció la jornada máxima legal de ocho horas para todas las industrias y profesiones de la Nación, y dispuso que esta importantísima reforma social comenzará á regir el día 1.º de Octubre del corriente año; pero al mismo tiempo, respondiendo á exigencias de la realidad, sin las cuales las más generosas iniciativas no pasan de la categoría de utopías, admitió el principio de la excepción para aquellas industrias que pudieran ser perjudicada por la limitación de las horas de trabajo. Para proponer las excepciones que en definitiva habrán de ser acordadas por el Instituto de Reformas Sociales, autoridad máxima en estas cuestiones, el citado Real decreto dispuso que se organizaran Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derechos de todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preferente la institución del régimen paritario que, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia. Este régimen, que realmente es el tradicional corporativo adaptado á las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas á que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas, que por obedecer frecuentemente á conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y á menudo son funestas para la producción misma. El propio Estado, que tal vez se ha excedido en sus funciones tutelares, interviniendo exageradamente en la vida del trabajo, halla un saludable freno á sus demasías en esta organización profesional, que limita las facultades del poder público á aquellas funciones de propulsión, coordinación y continua vigilancia tutelar, que son garantía de los intereses de la comunidad. El régimen paritario que une á los hombres de la misma profesión para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el ré-

gimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana; y así entendemos que la corporación debe ser institución de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regular las condiciones del trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz; organizar ó intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica, fomentar el régimen de previsión, ser el genuino órgano de relación de los trabajadores con los Poderes públicos y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la sociedad de que son parte esencialísima. Para conseguir estos bienes y conservar el carácter orgánico de la corporación, ha de ser ésta obligatoria para todos los hombres del mismo oficio, aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para asociarse en la forma que estime más conveniente.

A esa organización aspiramos, y á ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social, condición de toda sana economía, porque mientras subsista la guerra civil en el taller, en la fábrica y en los campos, no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.

Para facilitar la implantación del régimen paritario, se publicó el Real decreto de 24 de Mayo último referente á la clasificación de industrias, profesiones y especialidades de trabajo, encomendando al Instituto de Reformas Sociales la designación de los elementos patronales, obreros y técnicos en representación del Estado que habrían de constituir aquéllos. Dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales han impedido esta designación en los plazos perentorios que para ella se le designaron. No se oculta al Ministro que suscribe los obstáculos que necesariamente surgen cuando se trata de determinar un criterio para la elección de los Vocales en la respectiva representación patronal y obrera han de formar parte de estos consejos mixtos. Parece evidente que dentro de un régimen corporativo ha de predominar siempre un criterio social, y que, por lo tanto, lo más razonable sería que las Asociaciones profesionales eligieran libremente los Vocales de los mencionados consejos; pero la realidad

Madrid 16 de Agosto de 1919.—Santiago.

se opone ahora a esta solución, ya que sólo una exigua minoría de obreros y patronos se hallan asociados. La elección directa por individuos resulta a su vez ahora difícil, anárquica y perturbadora, y únicamente podría admitirse a título subsidiario allí donde no hubiere Asociación, ó donde ésta sólo agrupare una minoría de profesionales. Una y otra solución resultan hoy, de aplicación difícilísima por carecerse de los censos adecuados, defraudadores del derecho electoral social. Son gravísimos y de gran monta los intereses que han de ponerse en manos de estos organismos mixtos para dejarlos sujetos al riesgo de una representación ilegítima. Partidarios convencidos del voto social, con la representación proporcional de las minorías que reconoce su debido valor á la opinión de todo ciudadano, hemos de declarar que no es posible llevarlo á la realidad cuando, como en la ocasión presente, nos agobian plazos angustiosos que no nos permiten garantizar el éxito satisfactorio de la reforma.

El propio benemérito Instituto de Reformas Sociales se ha sentido perplejo ante este problema de representación social, y no obstante la sabiduría y la experiencia con que siempre acude á los problemas propios de su competencia, extremadas aquí en una amplia y luminosa discusión, no ha podido llegar á una fórmula concreta en tan importante asunto, dejando íntegra al Gobierno su resolución. No es esta la primera vez que el Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el problema de la representación social, pues lo mismo al tratar de la renovación de sus propios Vocales, transcurrido el plazo por el que fueron elegidos, como al preparar las normas de renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ha tropezado con dificultades que obligaron al Gobierno á prorrogar el mandato de los actuales representantes patronales y obreros, interin se hallaba una solución de justicia y concordia propia para dejar á salvo todo legítimo derecho.

Recientemente, el ilustre sociólogo que preside aquella respetable Corporación ha presentado á la misma una moción sobre la reorganización representativa del Instituto, y es de esperar que ella ha de dar solución al problema que nos preocupa, no sólo en cuanto se refiere al propio Instituto, sino también en lo que se relaciona con los demás organismos públicos de representación social.

Mientras esta solución llega, y en tanto se forman los censos de patronos y obreros de cada profesión, así como los de oficios y Asociaciones profesionales, absolutamente indispensable para toda resolución integral y definitiva, conviene que un régimen tan apto para el bien social comience cuanto antes á dar el provechoso fruto que de él razonablemente puede esperarse, siendo de urgente necesidad prepararse para dar cumplimiento en tiempo oportuno al Real decreto de 3 de Abril, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas.

Con estos antecedentes ha llegado el asunto al Ministro de la Gobernación, y dado el plazo perentorio para su resolución, no ve otro camino para la determinación de las excepciones á que se refiere el Real decreto de 3 de Abril, que encomendar su propuesta á las Juntas locales de Reformas Sociales, que ya vienen entendiendo en la aplicación de otras leyes, y que así por su constitución mixta como por su contacto directo con la realidad social, pueden merecer la confianza

de obreros y de patronos. Al apelar á ellas para resolver circunstancialmente un problema arduo que no admite espera, no nos apartamos de la opinión del Instituto de Reformas Sociales, que frecuentemente ha encomendado funciones de esta clase á las Juntas en importantísimos proyectos convertidos luego en ley por el Parlamento y la Corona. Reciente está la promulgación de la ley regulando la jornada mercantil cuyas principales disposiciones se han puesto en manos de las mencionadas Juntas.

Para la mayor eficacia de esta solución, entiende el Ministro que suscribe que ha de simplificarse todo lo posible la labor que se encomienda á las Juntas limitándola á la determinación de aquellas industrias y profesiones que por ahora convendrá exceptuar de la jornada máxima legal de ocho horas. No más intensa labor consiente la brevedad del tiempo de que se dispone ya que es plazo obligado, que el Gobierno severamente se halla dispuesto á cumplir y á hacer cumplir, el 1.º de Octubre, en que, con carácter general, comenzará á regir dicha jornada.

Finalmente se impone también la necesidad de dar reglas de trabajo y de procedimiento para que la labor de las Juntas dé todo aquel rendimiento útil que de ellas hay derecho á esperar, siempre bajo la dirección técnica del Instituto de Reformas Sociales, de cuya sabiduría y rectitud posee altas pruebas el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el anexo proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las Asociaciones, así patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, establecida con carácter general por el Real decreto de 3 de Abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales serán oídos por la Junta antes de formular la propuesta.

Artículo 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este Decreto se encomienda á las Juntas.

Artículo 3.º Si en algún Municipio no hubiere Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender en esta función á la Junta local más próxima.

Artículo 4.º El beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza á toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícolas, hombres y mujeres.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en defi-

nitiva, antes de 1.º de Enero de 1920, sobre las propuestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepciones para su publicación en la «Gaceta» y en los Boletines oficiales de las provincias.

Artículo 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlos, será objeto de Decretos especiales de los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Santander á veintuno de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» núm. 236 de 24 Agosto.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.667.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.610.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de D. José de Gorostizaga y López, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 1.º del actual, solicitando se le concedan 118 pertenencias para la mina denominada Número Cuatro, de mineral de lignito, sita en términos de Mula y Alhama de Murcia y paraje llamado Barranco de Valdelaparra y del Estapar, diputación de la Hoya de la Noguera; lindando por N. con la mina «El Aguillilla» y «Santa Teresa»; por E. esta última y «San Lázaro»; por S. la citada «San Lázaro», y por O. «La Llave»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. más al S. ó sea la 4.ª estaca de «Santa Teresa»; y desde él se medirán al N. verdadero 900 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 2.000; 2.ª á 3.ª S. 1.400; 3.ª á 4.ª E. 2.00; 4.ª á 5.ª N. 500, y 5.ª á punto de partida O. 1.800 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Agosto de 1919.—José Carbonell.

### Cuarta sección.

Número 1.714

#### Edicto

Bernabé Giménez Carrillo, marino de segunda, natural de Huertales (Oviedo), profesión se ignora, de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en Huertales, procesado por deserción, comparecerá en término de seis meses si

se encuentra en la península ó el de un año si se halla fuera de ella ante el señor Juez instructor Capitán de Infantería de Marina Don Germán Argüelles Rios, para serle notificada la resolución recaída en la causa que por el dicho delito se le instruye en que se le conceden los beneficios de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último en su artículo quinto (D. O. número ciento seis) y regla primera de la Real orden circular de tres de Junio próximo pasado, teniendo entendido que de no comparecer en su plazo que anteriormente se le indicó, y que preceptúa el artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada, quedará sin efecto esta gracia.

#### Previsiones del artículo sexto de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último.

Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península ó en el de un año si se hallasen fuera de ella para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación. Los mozos no alistados así como los prófugos y desertores podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año á los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento. El plazo de un año á que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general para los residentes en Ultramar cuando así lo aconsejaren razones de equidad ó conveniencia pública á juicio del Gobierno.

#### Previsiones de la regla quinta de la Real orden circular de tres de Junio último.

Los prófugos y desertores á quienes se les concedan los beneficios de la ley y salvo únicamente los de reemplazo de marinería anteriores al de mil novecientos quince (para el que ya fué suprimida la redención á metálico del servicio de la Armada por la ley de dos de Julio de mil novecientos catorce) ó individuos de Infantería de Marina anteriores al de mil novecientos doce que se rediman á metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses, si residen en la Península ó de un año si se hallan fuera de ella á contar de la fecha en que le fuere notificada la resolución en que se les conceda los beneficios de la ley, y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia.

#### Decreto de S. E.

Cartagena dieciocho de Noviembre de mil novecientos diez y ocho. De conformidad con los precedentes dictamen y consulta y por sus propios fundamentos, aplico los beneficios que concede el artículo quinto de la ley de ocho de Mayo último (D. O. número ciento seis) y regla primera de la Real orden de tres de Junio próximo pasado (D. O. número ciento veinticuatro) al encartado Bernabé Giménez Carrillo, quien deberá presentarse dentro del plazo señalado del artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada á los efectos que los artículos y regla dichos se consiguen plazos que deberán contarse desde la fecha de notificación del otor-

gamiento de la gracia, quedando ésta sin efecto, si Centro de ella el interesado no se presentare y caso de verificarlo, será ocasión resolver acerca del sobreseimiento de estas actuaciones. Y á los efectos de notificación á la familia del interesado y demás fines que se indican en el último párrafo del dictamen del señor Fiscal del Apastadero pase esta causa al Sr. Teniente de Infantería de Marina D. Arturo Herrera, al cual nombro Juez instructor.—Ibáñez.—Rubricado.

Y para que conste expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Cartagena á dieciocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Pascual Gimeno.—V.º B.º Argüelles.

Número 1.715.

REQUISITORIA

Delgado Corbalán José, hijo de Pelayo y Bienvenida, natural de Mazarrón (Murcia), de estado soltero, profesión ajustador, de 20 años de edad, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regular, barba escasa particulares ninguna, domiciliado últimamente en Lyon (Francia), por no habersé presentado á recoger su cartilla naval, comparecerá en el término de noventa días, ante D. Alfonso Moreno de Arcos, Capitán de Corbeta de la Real Armada, Juez instructor de la Ayudantía de Marina de Aguilas.

Aguilas 18 de Agosto de 1919.—El Juez instructor, Alfonso Moreno de Arcos.

Número 1.703.

Requisitoria

Patricio Beltrán Ferrando, natural de Cambrils (Tarragona), de estado soltero, profesión marinero, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Eduardo Solana Sánchez, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—E. Secretario, Pascual Gimeno.—V.º B.º: El Juez instructor, Solana.

Quinta sección.

Número 1.749

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido conferida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente, á las citadas Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, el cual tendrá lugar en los días y horas que se detallan á continuación:

Día 1.º de Septiembre.—Retirados de Guerra y Marina, Jubilados y supervivencias.

Día 2.—Montepío Militar y Civil y Remuneratorias.

Día 3 y 4.—Todas las clases sin distinción.

Día 5 y 6.—Retenciones.

Horas de pago: de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento general de los interesados.

Murcia 27 de Agosto de 1919.—El Delegado de Hacienda, José Gallotra.

Número 1.747.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público en telegrama de 26 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente: Solicitada prórroga recaudación voluntaria impuesto cédulas personales del presente año, este Centro directivo acuerda conceder dicha prórroga hasta fin de Septiembre próximo en las localidades no afectadas por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Publíquese este anuncio en el Boletín Oficial á los efectos reglamentarios.

Así lo mando, firmo y sello en Murcia á veintisiete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballeres.

Número 1.748.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 27 de Agosto de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballeres.

Pts. Cts.

Derechos reales.—1919.

No consta su vecindad.

Antonio Cuadrado Forgas. 25 77

Pacheco.

Ginés Omos Cegarra. 44 36

Alhama.

Juana, Ana, Francisco y José Sevilla. 4 08

Alberca.

Andrés Tomás Ayuso. 12 38

Murcia.

Miguel Aguilar González. 17 90

Palmar.

Francisco Feñalver Gregorio. 36 95

Murcia.

Juan González Salón. 1 25

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribucion rústica.—Cuarto trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Provide.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PACHECO

- Antonio Aparicio, 7'84 pesetas.
- Ginés Ibáñez, 1'61.
- Alfonso Martínez, 2'28.
- Agustín Martínez, 2'44.
- Trinitario Nicolás, 2'49.
- Joaquín Conesa, 2'59.
- Aquilino Ruiz, 1'99.
- Félix Soto, 13'19.
- Fulgencio Saura, 7'85.
- Manuel Valdés, 12'94.
- Ramón Aparicio, 6'18.
- Juan Castillo, 10'59.
- Pedro Castillo, 2'65.
- Bernardo Galindo, 3'69.
- Marino Sánchez, 2'71.
- Francisco Martínez, 1'82.
- Eladio Galindo, 3'64.
- Salvador Martínez, 3'64.
- Leandro Saura, 2'34.
- Antonio Saura, 2'67.
- Ambrosio Castillo
- Florentina Garre, 19'69
- Domingo Campillo, 613.
- Lucas García, 1'61.
- María Gómez, 1'71.
- José Hernández, 2'59.
- Bernardino Merón, 3'12.
- Francisco O'mos, 3'58.
- José María Sánchez, 8'89.
- Bernardino Vidal, 3'12.
- Pedro Giménez, 2'59.
- Narciso Mateo, 3'12.
- Pedro Paredes, 2'59.
- José Saura, 1'82.
- Pedro Alfonso, 13'77.
- Mariano Cegarra, 2'96
- Juan Egea, 7'39.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 Febrero de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª Término municipal de Murcia.—Contribucion rústica.—Primer trimestre de 1919

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ALGEZARES

- Andrés Alemán, 5'45 pesetas.
- Andrés Salazar, 5'04.
- Antonio Franco, 2'37.
- Francisco Baeza, 3'85.
- Juan Céspedes, 2'08.
- Juan Ruiz, 11'55.
- Lorenzo García, 2'37.
- Salvador Meseguer, 5'97.
- María Meseguer, 5'91.
- Manuel Lizón, 1'66.
- Salvador Meseguer, 5'97.

Semestrales.

- Diego Ilán, 1'78 pesetas.
- Francisco Marcia, 2'98.

RAAL

- Antonio Muñoz, 7'10 pesetas.
- Antonio Rodríguez, 18'04.
- Francisco Roca, 2'08.
- Francisco Parraga, 6'45.
- Antonio Pérez, 8'28.
- Viuda de José López, 3'85.
- José García, 2'67.
- Manuel Torres, 8'40.
- Mateo Belmonte, 6'03.
- Juan García, 7'99.
- Juan Espinosa, 7'10.
- Miguel Sánchez, 1'15.

Semestrales.

- Dolores González, 2'74 pesetas.
- Antonio Pérez, 1'78
- José Parraga, 1'77.

ZENETA

- Antonio García, 8'58 pesetas.
- Miguel Bastilla, 2'37.
- Ramón Hernández, 8'88.
- Ramón Almagro, 5'36.
- José Bernabé, 3'02.
- José Murcia, 1'78.

Maria Isidra, 8'28.  
Antonio Robles, 1'78.  
Blas Garcia, 3'91.

**Semestrales.**

Antonio Martinez, 2'97 pesetas.  
José López, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Mayo de 1919.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

**Número 1.399.**

**Edicto.**

**Provincia de Murcia.—Zona 2.ª — Ciudad de Cartagena.— Contribución urbana — Primer trimestre 1919.**

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**PERIN**

Juan Asensio, 2'52 pesetas.  
José Molero, 1'89.

**LA UNION**

Dolores Martinez, 5'62 pesetas.  
Remedios Carmona, 8'71.  
La misma, 3'67.  
Fidel Pardo, 2'94.  
Juan Martinez, 1'89.  
Ramón Ros, 3'09.  
María Pérez, 2'57.

**MURCIA**

Diego López, 2'10 pesetas.  
Herederos de Fontes, 3'15.  
El mismo, 3'15.  
El mismo, 3'15.  
José Rubio, 1'57.  
Joaquín Fernández, 3'05.  
María Meseguer, 19'21.

**ALHAMA**

Ana Galiano, 11'76 pesetas.

**MAZARRON**

Antonio Hernández, 2'10 pesetas.

**MADRID**

Elisa Morera, 2'73 pesetas.

**La UNION**

Eduardo Calero, 1'68 pesetas.  
Juan Andreu, 4'20.  
María Aroca, 2'10.  
Elisa Carrera, 2'36.  
La misma, 2'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 28 de Junio de 1919.—El Agente, Angel Antelo.

**Sexta seccion.**

**Número 1.756.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

**DE ABANILLA**

Don Julio Alienza Yagüe, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el de los edificios y solares que han de servir de base a los repartimientos respectivos para el año próximo 1920-21, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y horas de ocho a doce, con el fin de que puedan examinarlo todos los contribuyentes y aducir cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Abanilla 25 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Julio Alienza.

**Número 1.755.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

**DE OJOS**

Se hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, para la asistencia de cincuenta familias pobres y casos de oficio del Ayuntamiento y Juzgado municipal, se anuncia su provisión en propiedad entre los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Las instancias deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, extendidas en papel de la clase 11.ª y acompañadas de la cédula personal, título profesional ó copia debidamente autorizada y certificación de méritos y servicios.

Se advierte además, que el igualatorio Médico de la municipal acciende á dos mil pesetas próximamente, cobradas por trimestres ó mensualmente según convenga al titular, encargándose de la recaudación la Corporación municipal.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Ojós 25 de Agosto de 1919.—Pedro Martínez.

**Octava seccion.**

**Número 1.749.**

**JUZGADO MUNICIPAL**

**DE LA UNION**

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado sobre lesiones, contra Conrado González Perelló, cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

**Sentencia:**

En la ciudad de La Unión á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y nueve. El señor Don Antonio Moreno Sánchez, Juez municipal suplente de la misma, formando Tribunal con los Adjuntos Don Pedro Ortigosa López y Don Tomás Asensio Galván. Habiendo visto el presente juicio de faltas seguido sobre lesiones á Andrés Berregal Pérez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, contra Conrado González Perelló, de treinta y cinco años de edad, casado, minero y de la propia vecindad, éste en ignorado paradero, con asistencia del señor Fiscal suplente D. Gabriel Garrido Montero.

**Fallamos:**

Que debemos declarar y declaramos que el denunciado Conrado González Perelló, es autor de las lesiones que ha padecido Andrés Berregal Pérez; y en su virtud, debemos de condenarlo y lo condenamos á la pena de quince días de arresto y al pago de las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia de la que se librará testimonio de la parte dispositiva al señor Juez de instrucción del partido y se notificará al denunciado por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Moreno.—Pedro Ortigosa.—Tomás Asensio.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Conrado González Perelló expido la presente que firmo en La Unión á veintidós de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Gallardo.—P. S. M., José Felices.

**Número 1.763.**

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

**DE UTRERA**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada por ante mí con fecha de hoy, se cita al denunciado José Gómez Ruiz, que dijo ser natural de Murcia á fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de dicha capital, comparezca en este Juzgado sito calle Mota de Santa María cuatro á declarar en sumario por estafa, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Utrera veintidós de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Dionisio Parra.

**Número 1.754.**

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

**DE TOTANA**

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y hallándose comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza al procesado Toribio Verduzco Martínez, de 31 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Julián y Joaquina, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto, bajo el número 26 del año actual, bajo apercibimiento sinó compareciere de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades de la nación, así civiles como militares y encargo á los agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y habido que sea lo conduzcan á las Cárces de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Totana á veintidós de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Arturo Ramos.—El Secretario, Juan Alcón.

**Número 1.696.**

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

**DE CARTAGENA**

González Hernández Francisca, domiciliada últimamente en Cartagena, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para recibirla declaración y ofrecerle el procedimiento en causa por hurto, instruida por la actuación del Secretario judicial D. Pedro Alvarez Castellanos y Rael, señalado con el número 118 del año actual.

Cartagena catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, Teófilo P. Martín.

**Anuncios.**

**REAL ORDEN**

**DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1878**

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.